



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º ~~0259~~ 2025-GM-MPI

Ica, **12 SEP. 2025**

VISTO: Informe Técnico N.º 00092-2025-LGJC-AFCFM-SGDEL-GDESC-MPI Acta de Fiscalización N.º 000329-2025, Notificación de Infracción Municipal N.º 000314-2025, Informe Final de Instrucción N.º 0436-2025-SGDEL-GDESC-MPI, Carta Administrativa N.º 0391-2025-GDESC-MPI Informe Legal N.º 952-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N.º 901-2025-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N.º 2081-2025-MPI, Informe Legal N.º 1197-2025-JJGY-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N.º 1055-2025-GDESC-MPI, Oficio N.º 1131-2025-GDESC-MPI Informe Legal N.º 056-2025-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización (...);

Que, el artículo 38 del mismo cuerpo legal indica que, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Que, el artículo 173 numeral 173.2 del mismo cuerpo legal indica sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, y debidamente publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales con fecha 07 de diciembre de 2022 en su Título I artículo 2 señala que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de acciones y formalidades relacionadas entre sí, que debe de observar la administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantía a los administrados, como tal presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza, así como garantías vinculadas a la prescripción de cualquier forma de arbitrariedad (...);

Que, en el artículo 10 de la citada norma establece (...). El incumplimiento de las disposiciones municipales por su carácter inoperativo genera la imposición de sanciones que se especifican en el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas de la Municipalidades de la Provincia de Ica, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal que hubiera lugar cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 11) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el artículo I del Título preliminar, señala que la potestad de las Municipalidades, se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que la Municipalidad Provincial y las Municipalidades Distritales de la Provincia de Ica tienen la facultad de imponer sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias a través de un procedimiento administrativo a quien infringe las normativas, disposiciones, ordenanzas municipales y normas nacionales cuyo control es de su Competencia;

Que, el artículo IV del Título preliminar establece que están sujetos a la fiscalización y control municipal las personas naturales y jurídicas dentro del ámbito de su jurisdicción territorial de la Municipalidad provincial de Ica y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deben cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizarlas, aún si el domicilio real o legal de la persona infractora se encuentra fuera de la provincia de Ica;

Que, mediante el Informe Técnico N.° 00092-2025-LGJC-AFCFM-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 15 de abril de 2025, suscrito por el fiscalizador de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local (área de Fiscalización), se informa que, en el trabajo de campo realizado, se apersonó al establecimiento comercial, razón social Condori Huisa Ludgarda Martha, RUC N.° 10293113985, constatándose que dicho establecimiento se encontraba abierto y atendiendo al público. Durante la intervención, el local era atendido por la Sra. Fuentes Jiménez Liseth Esperanza, con DNI N.° 73268220, en calidad de trabajadora, quien presentó la Licencia Municipal N.° 09051, emitida el 26 de agosto de 2022.

Que, por otro lado, se le solicitó la autorización correspondiente para la colocación del toldo instalado en el establecimiento, a lo que la trabajadora manifestó desconocer dicho requerimiento. En ese momento, el personal fiscalizador realizó la consulta en la base de datos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del área de Licencias, obteniendo como respuesta que no existe autorización otorgada para dicho elemento.

En ese sentido, se configuró una conducta infractora conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, procediéndose a la notificación de cargo correspondiente. El informe concluye que, en base a los medios probatorios recabados, se procedió al llenado del Acta de Fiscalización N.º 000329-2025 y a la emisión de la Notificación de Infracción Municipal N.º 000314-2025, recomendándose el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador con el Código CISA N.º 2.04, **"Por instalación de toldo sin contar con la autorización municipal"**, cuya sanción equivale al 50% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Que, con fecha 15 de mayo de 2025 se emite el Informe Final de Instrucción N.º 0436-2025-SGDEL-GDESC-MPI, el cual concluye que, de la revisión de todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador se demostró que el establecimiento sito en Urb. Puente Blanco 3era. Etapa G-17 de la Ciudad de Ica con nombre y razón social :Condori Huisa Ludgarda Martha, con giro de farmacia , había realizado la instalación de toldo en su establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal, actividad que se encuentra prohibida, contenida en el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas – CISA, asimismo se procedió a imponer la sanción administrativa al administrado Condori Huisa Ludgarda Martha con código N.º 2.04 **"Por instalar tolos sin contar con autorización municipal"**, cuya sanción pecuniaria asciende a un valor del 50% de una UIT, siendo el monto a pagar S/ 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles). Asimismo, recomienda al Órgano decisor imponer la debida sanción pecuniaria, contenida en la **Notificación de Infracción Municipal N.º000314-2025 (15/04/2025)** al administrado Condori Huisa Ludgarda Martha con RUC N.º 10293113985 (...).

Que, mediante Carta Administrativa N.º 0391-2025-GDESC-MPI de fecha 02 de junio de 2025 se le notifica a la administrado Condori Huisa Ludgarda Martha, el Informe Final de Instrucción N.º 0436-2025-SGDEL-GDESC-MPI, de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, como Órgano Instructor **con la finalidad que realice su descargo en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles**; asimismo se le comunica sobre el beneficio del 25% del Régimen de Gradualidad previsto en el artículo 59 de la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI.

Que, mediante Informe Legal N.º 952-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI fechado el 24 de junio de 2025, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana es de opinión que, se imponga la Sanción Pecuniaria que asciende al valor del 50% de la Unidad impositiva Tributaria, es decir por la suma ascendente a S/ 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles), al administrado Condori Huisa Ludgarda Martha, con RUC N.º 10293113985, por la comisión de la infracción N.º 2.04 **"Por instalar tolos sin contar con autorización municipal"**, conforme se estipula en la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI , la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).

Que, a través de la Resolución Gerencial N.º 901-2025-GDESC-MPI de fecha 07 de julio de 2025, resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer la sanción pecuniaria que asciende al valor del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir por la suma ascendente a 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles), al administrado Condori Huisa Ludgarda Martha, identificado con RUC N.º 10293113985, por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la comisión de la infracción N° 2.04 "**Por instalar tolos sin contar con autorización municipal**", conforme se estipula en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA)– Notificación N° 000314-2025, respecto a las consideraciones expuestas (...);

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER al recurrente el plazo de quince (15) días hábiles para que pueda interponer los recursos administrativos que crea correspondiente (...);

Que, asimismo, obra en el expediente administrativo la Cédula de Notificación debidamente recepcionada con fecha 08 de julio de 2025, mediante la cual se notifica a la administrada Condori Huisa Ludgarda Martha, la Resolución Gerencial N.° 901-2025-GDESC-MPI, de fecha 07 de julio de 2025, la cual ha sido debidamente recibida, quedando acreditada la notificación conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2081-2025-MPI de fecha 18 de julio de 2025, fue recepcionado por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana el Recurso de Apelación incoado por la administrada Condori Huisa Ludgarda Martha identificada con DNI N° 29311398, propietaria de Farmacia Única con RUC N°10293113985, contra la Resolución Gerencial N° 901-2025-GDESC-MPI de fecha 07 de julio de 2025.

En el presente recurso la administrada alega que habiendo tomado conocimiento sobre el contenido de la Resolución Gerencial N° 901-2025-GDESC-MPI, la misma que fue dejada en su establecimiento Farmacéutico Farmacia Única con fecha 7 de julio de 2025, no se efectuó una notificación con las formalidades de Ley, estando dentro del plazo que confiere la Ley (15 días hábiles);

Que, asimismo, refiere como pretensión principal que, se declare fundado el Recurso Administrativo de Apelación presentado, y en su mérito se declare la nulidad de todo lo actuado y del procedimiento administrativo sancionador al haberse vulnerado de forma manifiesta el derecho de defensa, de contradicción y del debido procedimiento, reponiéndose el procedimiento al estado en el que se produjo el vicio insubsanable, disponiendo se emita el acto administrativo de apertura de procedimiento sancionador con las formalidades de ley, y se cumpla con realizar la notificación correspondiente y se posibilite la formulación de descargos y la presentación de medios probatorios.

Que, en el mismo sentido, argumenta como pretensión alternativa, se declare no haber lugar a la imposición de sanción pecuniaria, al presentarse una condición eximente de la responsabilidad por infracciones conforme al literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444, como es la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos que se refiere el inciso 3) del artículo 255, al haber reiterado de forma inmediata la sombra instalado no con fines de publicidad sino de protección de los rayos solares.

Que, ahora bien la administrada hace referencia e ilustración del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, resaltando que dichas disposiciones han sido inobservadas y/o incumplidas en el presente procedimiento administrativo sancionador; haciendo énfasis que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento no se ha realizado actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si el toldo constatado por el personal





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fiscalizador, aun se encontraba colocado; ello hubiera podido verificar qué el mismo fue retirado y por tanto ya no concurrirían las circunstancias que justifiquen su iniciación .

Que, a su vez, indica que no se ha emitido el acto administrativo formal como es la Resolución Administrativa que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme al inciso 3 del artículo 254.1.3 del Tuo de la Ley N° 27444, que si bien se levantó el Acta de Fiscalización N°000329-2025 y la Notificación de Cargo N° 00314-2025, no han sido notificados a la recurrente conforme a las exigencias de la normativa anteriormente mencionada, ya que esos actos unilaterales del personal fiscalizador no pueden equipararse a una resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador respecto del cual no ha sido notificado con las formalidades de ley y pueda ejercer su derecho de defensa o descargo correspondiente,

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de acuerdo con la revisión de los actuados, se verifica que, la administrada Ludgarda Martha Condori Huisa, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 901-2025-GDESC-MPI de fecha 07 de julio de 2025. El recurso se presenta dentro del plazo legal, ya que la notificación previa se realizó el 08 de julio de 2025, lo que establece un plazo de 15 días para actuar conforme a la ley. En este contexto, el recurso impugnatorio fue presentado correctamente el 18 de julio de 2025, dentro del plazo establecido.

Que, mediante Informe Legal N° 1197-2025-JJGY-GDESC-MPI de fecha 25 de julio de 2025, el Jefe del área Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana es de opinión remitir los actuados administrativos que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 901-2025-GDESC-MPI de fecha 07/07/2025 y debidamente notificada el 08/07/2025, a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, con la finalidad que sean derivados a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1055-2025-GDESC-MPI de fecha 04 de agosto de 2025 y debidamente notificada con Cédula de Notificación de fecha 05 del presente, en su artículo primero resuelve conceder la apelación a la administrada Ludgarda Martha Condori Huisa, identificada con RUC N° 10293113985 contra la Resolución Gerencial N° 901-2025-GDESC-MPI de fecha 07 de julio de 2025, debidamente notificada el 08/07/2025, a fin de elevar dicho recurso la superior jerárquico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Oficio N° 1131-2025-GDESC-MPI fechado el 05 de agosto de 2025 la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, eleva el Recurso de Apelación incoada por la administrada Ludgarda Martha Condori Huisa identificada con RUC N° 10293113985, a la Gerencia Municipal con el fin de que de acuerdo a sus competencias y facultades sea resuelto;

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el principio de Legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la norma constitucional, establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena privativa no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo;

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, el Procedimiento administrativo Sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garanticen el respeto por los derechos de los administrados (...);

Que, según lo manifestado por la administrada, esta alega que, habiendo tomado conocimiento del contenido de la Resolución Gerencial N° 901-2025-GDESC-MPI, la cual fue dejada en su establecimiento farmacéutico "Farmacia Única" con fecha 07 de julio de 2025, no se habría efectuado una notificación con las formalidades de ley, encontrándose aún dentro del plazo de 15 días hábiles conferido por la normativa aplicable, sobre este punto, **no corresponde acoger lo alegado por la administrada** respecto a una supuesta falta de notificación conforme a ley, toda vez que la Resolución Gerencial N° 901-2025-GDESC-MPI de fecha 07 de julio de 2025, fue válidamente notificada en su domicilio fiscal, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 27444, el cual establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*. En ese sentido, conforme se verifica en los actuados y en la **cédula de notificación de fecha 08 de julio de 2025**, la resolución en cuestión fue debidamente notificada en el domicilio fiscal del establecimiento farmacéutico, cumpliendo con todas las formalidades legales y dentro del plazo establecido;

Que, respecto al pedido formulado por la administrada para que se declare la nulidad de todo lo actuado y del procedimiento administrativo sancionador al haberse vulnerado de forma manifiesta el derecho de defensa, de contradicción y del debido procedimiento, reponiéndose el procedimiento al estado en el que se produjo el vicio insubsanable, disponiendo se emita el acto administrativo de apertura de procedimiento sancionador con las formalidades de ley, y se cumpla con realizar la notificación correspondiente y se posibilite la formulación de descargos y la presentación de medios probatorios, en cuanto a este aspecto no resulta atendible el pedido de nulidad formulado por la administrada, toda vez que no se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que se le hizo de conocimiento mediante Carta Administrativa N° 0391-2025-GDESC-MPI de fecha 02 de junio de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 436-2025-SGDEL-GDESC-MPI en referencia a la aplicación de la Notificación de Infracción Municipal N° 000314-2025 de fecha 15 de abril de 2025, con la finalidad que realice su descargo en un plazo máximo de (05) días, del cual se evidencia dentro de los actuados administrativos que la administrada presentó descargo alguno. En consecuencia, **no se configura la vulneración de los derechos invocados**, ya que la administrada **contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa**, conforme al marco legal aplicable;

Que, sobre el requerimiento formulado por la administrada, para que se declare **no haber lugar a la imposición de sanción pecuniaria**, alegando la configuración de una causal eximente de responsabilidad conforme al literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, bajo el argumento de haber subsanado el acto u omisión imputado con anterioridad a la notificación de cargos, cabe señalar que dicho alegato carece de sustento fáctico y legal, por las siguientes razones: a) Corresponde recordar que la determinación de responsabilidad administrativa deriva siempre de un procedimiento administrativo sancionador, por medio del cual la Administración Pública comprueba la *comisión* de una infracción e individualiza a un administrado calificándolo como autor de la misma, b) En ese sentido, la atribución de responsabilidad presupone aceptar la noción clásica de infracción administrativa; esto es, una acción calificada por la Administración Pública como típica, antijurídica y culpable. Según el jurista Morón Urbina indica que, *como bien sostiene la doctrina, la imposibilidad de sancionar no supone que no pueda existir alguna otra respuesta jurídica. En consecuencia, como sucede con los supuestos de atenuación, los eximentes de responsabilidad tienen efectos sobre la sanción, mas no sobre la posibilidad de poder aplicar las medidas correctivas correspondientes, puesto que estas no tienen un fin punitivo sino de restablecimiento de la legalidad que recae sobre el estado de cosas alterado con la comisión de la conducta infractora*. Por tanto, la carga de la prueba para los casos de los eximentes se invierte: el deber de probanza recaerá sobre el administrado que lo alega como parte de su defensa, siendo que la Administración Pública valorará en la instrucción del procedimiento estas pruebas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ahora bien, en relación con lo señalado por la administrada respecto a la supuesta inobservancia del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse efectuado según afirma actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección para verificar si el toldo constatado seguía instalado al momento de iniciarse el procedimiento sancionador, corresponde precisar que dicho argumento resulta improcedente. Conforme a lo previsto por el Tuo de la Ley N° 27444 y la doctrina administrativa, la finalidad de las actuaciones previas es determinar si existen elementos suficientes para justificar el inicio del procedimiento, lo cual en el presente caso, se cumplió con la fiscalización realizada por el personal competente.

Además, conforme al principio de impulso de parte en materia sancionadora, correspondía a la administrada acreditar en su oportunidad que el toldo había sido retirado o subsanado antes de la notificación de cargos, lo cual pudo hacer mediante la presentación de descargos y medios probatorios. Sin embargo, consta en los actuados que la administrada no presentó descargo alguno dentro del plazo legal otorgado, ni ofreció prueba alguna que acredite lo que ahora afirma. En consecuencia, no corresponde pretender trasladar a la Administración la carga probatoria que legalmente recae sobre el administrado que alega hechos eximentes o modificatorios de su responsabilidad.



Que, en relación con lo señalado por la administrada respecto a la supuesta inexistencia de un acto administrativo formal que disponga el inicio del procedimiento sancionador, conforme al inciso 3 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, debe precisarse que **dicho argumento carece de sustento**, toda vez que el procedimiento se inició válidamente mediante la **Notificación de Cargo N° 00314-2025**, derivada del **Acta de Fiscalización N° 000329-2025**, instrumentos que cumplen la función de comunicación de la infracción detectada y otorgan al administrado la oportunidad de formular sus descargos. Cabe recordar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, la notificación de cargos constituye el acto por el cual la Administración comunica formalmente al administrado la existencia de una presunta infracción, dando inicio al procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, dichos documentos fueron debidamente notificados conforme a las formalidades previstas en los artículos 20 y 21 de la misma norma, y dentro del plazo legal. A pesar de ello, la administrada no presentó descargo alguno dentro del plazo otorgado, configurándose su inacción como un acto voluntario y no atribuible a una supuesta falta de notificación.

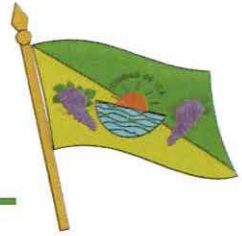
En consecuencia, no corresponde acoger lo alegado, dado que se garantizó el derecho de defensa de la administrada, quien fue debidamente informada de la infracción imputada **y de su derecho a formular descargos, sin que haya hecho uso de dicho derecho en el momento oportuno.**

Que, de esta manera, no resulta pertinente declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 901-2025-GDESC-MPI de fecha 07/07/2025, debidamente notificada el 08/07/2025 con código de comisión de la infracción N° 2.04 **"Por instalar tolos sin contar con autorización municipal"**, conforme se estipula en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA); debido a que no se ha vulnerado el debido procedimiento, observando que la emisión del acto administrativo cuenta con los elementos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



esenciales de validez, así como los argumentos y fundamentos legales que respaldan la decisión de sanción en el presente caso;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27972 – ley Orgánica de Municipalidades, Tuo de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y en virtud del cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, debidamente publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales con fecha 07 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Ludgarda Martha Condori Huisa, identificada con DNI N° 29311398, en su calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico "Farmacia Única", con RUC N° 10293113985, ubicado en la Urb. Puente Blanco, 3era Etapa, Mz. G, Lote 17, contra de la Resolución Gerencial N° 901-2025-GDESC-MPI, emitida con fecha 07 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** en todos sus extremos la la Resolución Gerencial N° N° 901-2025-GDESC-MPI, emitida con fecha 07 de julio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - **DAR POR AGOTADA** la Vía administrativa, en sujeción a lo previsto al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal la notificación del presente acto resolutivo con las Formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. -**ENCARGAR** a la Oficina de Administración, para que por intermedio de la Unidad de Tecnología de la Información las Comunicaciones PUBLIQUE la presente Resolución, en el Portal Web Institucional www.muniica.gob.pe;

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL